



Recurso nº 47/2025 C. Valenciana nº 10/2025

Resolución nº 348/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.M.M.V.C., en representación de ONTIME TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de valija, mensajería, transporte de muestras biológicas, mercancías, mobiliario y enseres para los Centros que componen el Departamento de Salud de La Ribera*”, con expediente CNMY 283/2024, convocado por el Departamento de Salud de la Ribera de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de agosto de 2024, licitación para la contratación del contrato de servicios “*Servicio de valija, mensajería, transporte de muestras biológicas, mercancías, mobiliario y enseres para los Centros que componen el Departamento de Salud de La Ribera*” expediente 283/2024, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 25 de septiembre de 2024 a las 23,59 horas. El valor estimado del contrato ascendía 1.373.209,15 euros.

Segundo. La licitación se sujeta a los preceptos de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Para la adjudicación se prevé la utilización de un procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación.

Tercero. En fecha 27 de septiembre de 2024, según consta en acta de tal fecha, se reúne la Mesa de contratación, procediendo a la apertura de la documentación administrativa presentada por las dos licitadoras concurrentes, admitiendo, tras su



examen, a la hoy recurrente y requiriendo a la otra licitadora, TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L. para que subsanara los defectos advertidos, en particular, la falta de aportación del anexo A y el compromiso de adscripción de medios exigido en el PCAP.

Transcurrido el plazo otorgado para la subsanación, en fecha 7 de octubre de 2024 la Mesa de contratación examina la documentación aportada por la requerida, y acuerda la admisión de la licitadora, procediendo a la apertura del sobre 2, en el que consta la documentación relativa a criterios de adjudicación susceptibles de evaluación de juicios de valor aportados por las dos licitadoras, dando traslado de la misma a los servicios técnicos para su valoración.

Emitido informe por los servicios técnicos, en fecha 16 de octubre de 2024, la Mesa de contratación examina y aprueba el mismo plasmando en el acta el resultado de la evaluación, obteniendo 20 puntos la hoy recurrente y 10 puntos la otra licitadora concurrente, procediendo, a continuación, a la apertura del sobre electrónico que contiene la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática. El acta recoge la puntuación obtenida por cada licitadora en primer lugar, respecto al precio, valorando, conforme a la fórmula prevista en el pliego, en un total de 49,46 puntos la oferta económica de la hoy recurrente y en 55 puntos la presentada por la finalmente propuesta adjudicataria. De igual modo se valora el criterio de adjudicación relativo a la aportación de neveras con control de temperatura, obteniendo ambas empresas un total de 10 puntos y el criterio referido al número de kilómetros adicionales de servicios urgentes ofertados, otorgando 3 puntos a la hoy recurrente y 5 puntos a la licitadora finalmente propuesta adjudicataria.

En cuanto al criterio de adjudicación sobre el que se fundamenta la impugnación, la oferta relativa a la utilización de vehículos con etiqueta ecológica y control de emisiones, el acta refleja que la mercantil ONTIME TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.L. obtuvo un total de 6 puntos, mientras que la oferta presentada por TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L. resultó valorada con 10 puntos, explicitando los motivos que han dado lugar a tal evaluación, fundamentada la puntuación otorgada en el hecho de haber aportado ONTIME TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.L. declaración



responsable con 5 vehículos a utilizar en la ejecución del contrato, pero aportando fotografía de la etiqueta ecológica y control de emisiones de 2 vehículos, donde aparece visible el número de matrícula sin aportar fotografía de la etiqueta ecológica y control de emisiones con la matrícula de los otros 3 vehículos, valorando por ello la Mesa de contratación que el porcentaje de vehículos ecológicos ofertados se encontraba en la horquilla prevista en el Pliego mayor de 25% y menor de 50%, mientras que TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L. aportó declaración responsable con 8 vehículos a utilizar en la ejecución del contrato, aportando fotografía de la etiqueta ecológica y control de emisiones de cada uno de los 8 vehículos, apareciendo visible el número de matrícula, obteniendo por ello la valoración correspondiente a haber ofertado un porcentaje de vehículos ecológicos superior al 50%.

Consecuencia de tal valoración es el resultado final plasmado en el acta: 88,46 puntos para la oferta presentada por ONTIME TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.L y 90 puntos para la oferta de TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L., a favor de quien se acuerda la propuesta de adjudicación, requiriéndola para la aportación de la documentación prevista en el Anexo I al PCAP.

En fecha 23 de octubre de 2024, publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la comunicación a la propuesta adjudicataria para que aporte la documentación procedente.

Presentada por la adjudicataria la documentación requerida, tras el examen de la misma, en fecha 12 de diciembre de 2024 se dicta resolución acordando la adjudicación en favor de la mercantil TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L.

Cuarto. Con fecha 7 de enero de 2025, se interpone por D. C.M.M.V.C., en representación de ONTIME TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.L., recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato *“Servicio de valija, mensajería, transporte de muestras biológicas, mercancías, mobiliario y enseres para los Centros que componen el Departamento de Salud de La Ribera”* expediente 283/2024.



Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Sexto. Interpuesto el recurso, siendo el acto recurrido el de adjudicación, por aplicación de lo establecido en el artículo 53 LCSP quedó en suspenso la tramitación del procedimiento. En fecha 23 de enero de 2025 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 LCSP será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. En fecha 29 de enero de 2025, la mercantil TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L., adjudicataria del contrato, presentó alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Valenciana, publicado en el BOE el día 2 de junio de 2021.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.



Tercero. La actuación impugnada es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 euros y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido al procedimiento y haber sido clasificada su oferta en el siguiente lugar al propuesto como adjudicatario.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente se limita a cuestionar la puntuación que su oferta obtuvo en lo relativo al criterio de adjudicación relativo a la utilización de vehículos con etiqueta ecológica y control de emisiones. Argumenta que aportó declaración responsable indicando su compromiso de que al menos el 80% de los vehículos serían etiqueta C, relacionando una lista detallando matrículas y distintivo ambiental de los vehículos que se comprometía a asignar al servicio, incorporando el distintivo de dos de los vehículos. Respecto al resto de vehículos refiere que *“debido a la imposibilidad en el momento de presentar oferta de incorporar las imágenes de los otros tres vehículos propuestos, se adjunta como documentación probatoria del distintivo ambiental, la catalogación emitida vía web en la página oficial habilitada por la propia Dirección General de Tráfico”*. Expone que la valoración que se otorgó a su oferta no evaluó tales vehículos por el hecho de no haber aportado las imágenes del distintivo requeridas en el Pliego, cuestión ésta que supuso su clasificación por debajo del propuesto adjudicatario. El escrito de recurso especial culmina suplicando la anulación del acto recurrido y la consideración de la documentación presentada con su oferta para verificar el distintivo ambiental de los tres vehículos no evaluados, procediendo a su valoración.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación expone que la valoración de ofertas debió realizarse, como así se hizo, conforme al tenor literal del Pliego, sin que el recurrente acreditara de forma objetiva y cuantificable en el momento de fin de presentación de ofertas que ha adquirido y dispone del distintivo ambiental solicitado, quedando perfectamente razonada la no puntuación del criterio por ausencia de



inclusión en la oferta de la fotografía exigido en el Pliego como forma de acreditación de la etiqueta ecológica.

Séptimo. La mercantil TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L., en cumplimiento del trámite otorgado, ha presentado alegaciones argumentando sobre la claridad y concreción de las valoraciones efectuadas por la Mesa de contratación, refiriendo que la evaluación obedece al mero hecho de que la recurrente incumplió el requisito exigido en el pliego para la valoración de aportar las etiquetas ecológicas y de control de emisiones de tres de los vehículos aportados, siendo ésta la razón de la no obtención de puntuación en el extremo de la oferta relativo a los mismos.

Octavo. Delimitado el objeto de la controversia y expuestos los argumentos tanto de la recurrente, como del órgano de contratación, para su resolución debemos partir de dos hechos indubitados: En primer lugar que la Orden 3 del apartado LL del cuadro de características anexo al PCAP preveía como criterio de adjudicación, evaluable automáticamente, hasta un máximo de 10 puntos, *“la utilización de vehículos con etiqueta ecológica y control de emisiones, conforme a los distintivos ambientales establecidos por la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con el porcentaje de vehículos sobre el total de los utilizados”*, admitiendo la Etiqueta 0 emisiones, azul y la Etiqueta eco, señalando que para la acreditación de tal criterio los licitadores debían aportar, por un lado declaración responsable en la que se recogiera el número de vehículos que se van a utilizar en la ejecución del contrato y se indicara el porcentaje de vehículos (con sus matrículas) que tengan etiqueta ecológica y control de emisiones, conforme los distintivos ambientales establecidos por la Dirección General de Tráfico, y, además *“una imagen con la foto de la etiqueta ecológica y control de emisiones de cada vehículo”* donde apareciera visible el número de matrícula, y, en segundo lugar, que, como admite la propia recurrente, únicamente aportó con su oferta la fotografía de dos vehículos de los cinco identificados en la declaración responsable.

En cuanto a la valoración del criterio de adjudicación cuya evaluación se controvierte, el cuadro de características del PCAP señalaba que

Porcentaje de vehículos ecológicos	Puntuación
=>50%	10
=>25% y <50%	6
<25%	2
0	0

El acta de la Mesa de contratación de fecha 16 de octubre de 2024, refleja la valoración que, respecto a este criterio, obtiene la oferta de la recurrente y a tal efecto recoge que la misma *“Aporta Declaración Responsable con 5 vehículos a utilizar en la ejecución del contrato”, “Aporta foto de la etiqueta ecológica y control de emisiones de 2 vehículos, donde aparece visible el número de matrícula (Etiqueta C)”* y que *“No aporta las fotos de la etiqueta ecológica y control de emisiones con la matrícula de los otros 3 vehículos (Aporta una pantalla de “Consulta del distintivo ambiental”)*, por lo no que no se acredita este criterio para estos 3 vehículos al no aportar las fotos requeridas en este criterio”. Por ello estima que el porcentaje de vehículos ecológicos a utilizar se encuentra en la horquilla entre el 25% y el 50% atribuyendo la puntuación que, para tales supuestos, debe ser otorgada conforme al Pliego: 6 puntos.

La recurrente no cuestiona la realidad de tal evaluación, admitiendo que aportó declaración responsable refiriendo la disposición de 5 vehículos a utilizar en la ejecución del contrato así como la fotografía de la etiqueta ecológica y control de emisiones de 2 vehículos, apareciendo visible el número de matrícula, sin haber aportado la fotografía de la etiqueta ecológica y control de emisiones de los otros 3 vehículos, limitándose a argumentar que la captura de pantalla aportada de la consulta del distintivo medioambiental debió ser bastante para evaluar el criterio de adjudicación en relación con los tres vehículos respecto de los que no aportó la documentación justificativa exigida en el Pliego.

A ello opone el órgano de contratación en su informe al recurso, que dicha captura de pantalla de *“consulta del distintivo ambiental”*, introduciendo el número de matrícula,



permite conocer si el vehículo cumple con los requisitos para obtener un distintivo medioambiental, o sea, si tiene derecho a su obtención, pero no acredita de forma objetiva y cuantificable en el momento de fin de presentación de ofertas que ha adquirido y dispone del distintivo ambiental solicitado.

De modo que la argumentación del recurrente obvia el hecho de que conforme a los Pliegos no bastaba la declaración responsable de utilizar un número de vehículos en la ejecución del contrato, a efectos de obtener la puntuación prevista en el mismo para tal criterio de adjudicación, ni se admitían medios probatorios alternativos, sino que se exigía la aportación de una concreta documentación: imagen con la foto de la etiqueta ecológica y control de emisiones de cada vehículo donde apareciera visible el número de matrícula, siendo condición sine qua non para la valoración del cumplimiento del criterio de adjudicación en relación con cada vehículo ofertado, la presentación de tal documento y ello con el fin de comprobar de manera efectiva la información facilitada en la declaración responsable. Tal previsión en el Pliego resulta coherente con lo establecido en el artículo 145.5 c) LCSP que dispone que los criterios de adjudicación deberán ir acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen con los criterios de adjudicación.

Debemos recordar que los pliegos del contrato contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y que en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *"el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes"* dándose la circunstancia de que en este caso los pliegos no han sido impugnados por lo que su contenido fue aceptado.

Doctrina también consolidada de este Tribunal expresada, entre otras, en la Resolución nº 1479/2024 de 20 de noviembre de 2024, que *"como tiene indicado este Tribunal (por todas, Resolución nº 1051/2024, de 11 de septiembre), los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino*



también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP. Según este precepto: “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Siguiendo con el criterio fijado ya por este Tribunal, el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad”.

Así en la citada Resolución nº 1479/2024 se desestimó el Recurso de la Recurrente ante la falta de la documentación acreditativa en la fecha de fin de plazo de presentación de las ofertas, que era el momento preclusivo para acreditar la tenencia del criterio de adjudicación:

“(...) Debemos recordar que no nos encontramos ante un requisito cuya concurrencia pudiera acreditarse prima facie a través de una declaración responsable. Tampoco se trata de un requisito de solvencia ni un compromiso de adscripción de medios, sino que nos encontramos ante un elemento directamente integrador de la oferta de cada licitador y, por ende, ha de ser analizado, como es lógico, en la fecha de fin de plazo de presentación de las ofertas. Solo así queda garantizado el principio de concurrencia y de igualdad de trato con arreglo a la doctrina que se ha expuesto. (...)”.

El artículo 145.5 de la LCSP al regular los requisitos y clases de criterios de adjudicación establece que “Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”. A la hora de plasmar en los pliegos los criterios de adjudicación, los principios rectores básicos de



la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación, como la determinación de los requisitos exigidos para su evaluación, queden fijados con el necesario nivel de concreción, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas, para evitar que se pueda generar arbitrariedad en su aplicación, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de los encargados de la valoración.

En el presente supuesto, el Pliego describe la valoración a otorgar en relación con el criterio de adjudicación relativo a la aportación de vehículos con etiqueta ecológica y control de emisiones y los requisitos que debe cumplir la oferta para la evaluación de tal criterio, entre los que se encuentra la aportación de la fotografía que, en relación con tres de los vehículos, no presentó la recurrente.

La Mesa de Contratación debe valorar las ofertas conforme a las precisiones del Pliego y así resulta que actuó en el supuesto examinado, evaluando efectivamente la oferta en aquellos extremos respecto de los que aportó la documentación exigida para la evaluación, dos de los vehículos, y no considerando los tres vehículos respecto de los que advirtió la ausencia en la aportación de la documentación exigida en el Pliego que, como ya se ha dicho, constituye auténtica *lex contractus* con eficacia jurídica no solo para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, sino para el propio órgano de contratación y para la Mesa que le asiste en la valoración de las proposiciones de los licitadores.

Debiendo ser valoradas las ofertas en la forma prevista en el Pliego y quedando los licitadores obligados, para obtener tal evaluación, a aportar la documentación que en el mismo se requiere, no puede pretender la recurrente que la ausencia de presentación de la documentación exigida resulte inocua, obteniendo la valoración que se le atribuiría en el caso de haber sido efectivamente aportada, pues es claro que los licitadores, a la vista del contenido de los pliegos, deben operar con la diligencia debida a la hora de formular sus ofertas, acomodándose a los requerimientos del pliego, so pena de que



sus ofertas, en el supuesto de no ajustarse a lo exigido, no resulten valoradas en aquellos extremos en los que se aprecie la omisión.

La tesis contraria supondría admitir la valoración de aquellas ofertas que prescindan de los requisitos exigidos en el Pliego para su evaluación, es decir, en este supuesto, que la ausencia de aportación de la fotografía exigida no hubiera impedido valorar los vehículos ofertados, cuestión ésta que, de manera indubitada hubiera supuesto que el órgano de asistencia se hubiera apartado de las previsiones del Pliego, en perjuicio del licitador diligente que cumplió con lo exigido vulnerando el principio de competencia efectiva que debe presidir la valoración de las ofertas.

En definitiva, se advierte que la valoración efectuada por la Mesa de contratación se ajusta a lo establecido en el Pliego y que la oferta presentada por la recurrente ha sido evaluada de conformidad con tales previsiones, lo que impera la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.M.M.V.C., en representación de ONTIME TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de valija, mensajería, transporte de muestras biológicas, mercancías, mobiliario y enseres para los Centros que componen el Departamento de Salud de La Ribera*”, con expediente CNMY 283/2024, convocado por el Departamento de Salud de la Ribera de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES